

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00494-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 04 de setiembre de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 603-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 02 de setiembre de 2026, el Informe N° 0604-2026-MPHCO-GIOT-SGGRD de fecha 21/08/2026, el Informe N° 1566-2026-MPHCO-GIOT/SGCUC de fecha 21/08/2026, la Resolución Gerencial N° 292-2026-MPHCO-GIOT de fecha 09/07/2026, el Expediente N° 202625934 de fecha 22/06/2026, la Carta (E) N° 0205-2026-MPHCO/GIOT de fecha 17/06/2026, el Informe N° 443-2026-MPHCO-GIOT-SGGRD, de fecha 27/03/2026, el Memorándum N° 00352-2026-MPHCO/GM, de fecha 21/05/2026, el Informe N° 0284-2026-MPHCO-GIOT/SGCUC de fecha 20/02/2026, el Expediente N° 202605086, de fecha 04/02/2026, el Proveído N° 10-2026-MPHCO-OGAJ de fecha 12/01/2026, el Expediente N° 202613184, de fecha 27/03/2026, el Expediente N° 202611438, de fecha 17/03/2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, el Numeral 109.1 del Artículo 109° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 006-2026-JUS, establece que ***"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."***

Que, el artículo 207° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2026-JUS, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le causa agravio; considerando entre ellos el Recurso de Apelación; al respecto el numeral 207.2 del artículo 207° de la norma acotada establece claramente que ***"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. (...)"***

Que, el artículo 209° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2026-JUS, establece que ***"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."***

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, la Sra. Sulema Cabia Adriano, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 113° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D. S. N° 006-2026-JUS, concordante con lo establecido por el Artículo 207° de la misma norma administrativa. En cuanto al control del plazo, debe precisarse que, frente al acogimiento del silencio administrativo negativo, se deduce la interposición del Recurso Administrativo de Apelación por denegatoria ficta; en consecuencia, no aplica al



presente, siendo ello una facultad y un derecho que le asiste al administrado de conformidad al artículo 188° - numeral 188.3; de la precitada norma administrativa.

Que, e Artículo 188° - numeral 188.3 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2026-JUS, establece que **"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes."**; empero, el numeral 188.4 preceptúa taxativamente que **"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos."**

Que, mediante Expediente N° 202611438, de fecha 17/03/2026, la administrada **Sulema Cabia Adriano** interpone recurso de apelación contra la **denegatoria ficta** de su solicitud de Adjudicación y Titulación de Lotes en Asentamientos Humanos, señalando que habría transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles sin que la Administración emita pronunciamiento expreso y que ha cumplido con los requisitos exigidos para el procedimiento; posteriormente, mediante Expediente N° 202613184, de fecha 27/03/2026, formula recurso de apelación respecto de dicha pretensión, con fundamentos de puro derecho. Al respecto, el numeral 188.3 del artículo 188° del TUO de la Ley N° 27444 establece que el **silencio administrativo negativo habilita al administrado para interponer los recursos administrativos correspondientes**; asimismo, el numeral 188.4 del artículo 188° precisa que su configuración **no exime a la Administración de su obligación de resolver expresamente**. En tal sentido, habiéndose invocado expresamente la configuración de una **denegatoria ficta** y encontrándose el recurso de apelación dirigido contra dicha ficción legal, corresponde **admitir y resolver el recurso conforme a ley**, considerando de forma integral los actuados administrativos.

Que, mediante Expediente N° 202546644, de fecha 14/10/2025, la administrada **Sulema Cabia Adriano**, solicitó; la **Adjudicación y Titulación de Lotes en Asentamientos Humanos o Pueblos Jóvenes (en caso de demostrar tres o más años de posesión documentada)**, respecto del Lote N° 05, Mz. "Q", del AA.HH. La Florida - Norberto Haro, Comité 04 - PP.JJ. Las Moras - Huánuco, alegando ejercer posesión pacífica, pública y permanente sobre el predio por más de dieciocho (18) años, destinado a vivienda, para cuyo efecto adjuntó la documentación correspondiente.

Que, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 057-2021-MPHCO, el procedimiento denominado **"Adjudicación y Titulación de Lotes en Asentamientos Humanos o Pueblos Jóvenes (en caso de demostrar tres o más años de posesión documentada)"** establece como requisitos los siguientes:

1. Solicitud de Trámite Administrativo;
2. Certificado Negativo de Propiedad de la Municipalidad Provincial de Huánuco;
3. Certificado Negativo de Propiedad de la Municipalidad de Amarilis;
4. Certificado Negativo de Propiedad de la Municipalidad de Pillco Marca;
5. Certificado Negativo de Propiedad emitido por SUNARP;
6. Certificado Positivo emitido por SUNARP;
7. Recibo de agua, luz u otros que sustenten tres o más años de posesión del lote;
8. Partida de matrimonio o declaración jurada simple de convivencia;
9. Declaración Jurada de Madre Soltera, de ser el caso;
10. Partida de nacimiento de los hijos menores, cuando corresponda;
11. Declaración Jurada de Posesionarios con firmas de titulares;
12. Ficha Informativa del Lote emitida por SUNARP; y
13. Pago por derecho de tramitación.

Que, sobre el particular, debe tenerse presente que el artículo 37 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 006-2026-JUS, establece que el TUPA constituye el documento de gestión que comprende los procedimientos administrativos y los requisitos que deben observar los administrados, debiendo estos contar con respaldo legal; asimismo, el artículo 40 del mismo cuerpo normativo establece restricciones respecto de la documentación que puede exigirse al administrado, mientras que el numeral 4 del artículo 75 impone a las autoridades el deber de abstenerse de exigir requisitos, trámites, información o pagos no previstos legalmente.



Que, en ese sentido, la Administración se encuentra regida por el principio de legalidad y por las exigencias previamente establecidas en el TUPA, de manera que la evaluación de la solicitud debe efectuarse atendiendo a los requisitos expresamente establecidos para el procedimiento, sin que resulte jurídicamente admisible incorporar exigencias adicionales que no se encuentren sustentadas en una disposición normativa aplicable. Ello guarda correspondencia con el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, particularmente con los principios de legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, razonabilidad, eficacia y verdad material.

Que, bajo lo precisado, efectuada la evaluación del expediente, se advierte que la administrada presentó la documentación exigida para el procedimiento. Así, obra la copia de la Partida Electrónica N° 02006883, declaración jurada de posesionaria, declaración jurada de madre soltera, recibos de agua y luz, certificados negativos de propiedad expedidos por SUNARP, certificados negativos de propiedad de las municipalidades distritales de Pilco Marca y Amarilis y de la Municipalidad Provincial de Huánuco, así como el pago por derecho de tramitación; asimismo, mediante Expediente N° 202548118, de fecha 23/10/2025, presentó el certificado positivo emitido por SUNARP para su incorporación al expediente principal.

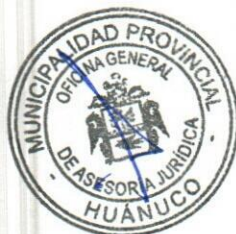
Que, lo anteriormente expuesto adquiere especial relevancia, toda vez que el **Área de Formalización de la Propiedad Informal**, órgano técnico encargado de la evaluación de los aspectos vinculados con la formalización del lote, **efectuó la revisión de la documentación y de la situación física del predio**. En atención a ello, mediante Informe N° 346-2025-MPHCO/GIOT/SGCUC/AFPI/HFIV, de fecha 28/10/2025, el Tec. Fernando Iribarren Vicerrita informó que, la administrada se encontraba empadronada en el Lote N° 05, Mz. "Q", del AA.HH. La Florida - Norberto Haro, Comité 04 - PP.JJ. Las Moras - Huánuco, constató que las medidas del lote eran compatibles con el plano de lotización del asentamiento (por el frente: 7.10, con el pasaje Manuel Pardo Aliaga; Por la derecha: 15.94 ml. Con el Lote N° 06; por la izquierda: 14.39 ml, con el Lote N° 04; por el fondo: 7.27 ml, con la Comunidad Campesina de Nauyan Rondos. Área: 107.67 m2 y Perímetro: 44.70 ml.) y determinó que la administrada cumplía con los requisitos establecidos en el TUPA. Asimismo, se tiene que la referida Área de Formalización efectuó una inspección in situ con fecha 30/09/2025, constatando la existencia de una vivienda de material rústico de un piso, con techo de calamina, encontrándose presente la administrada, quien ejercía posesión pacífica y permanente sobre el lote; verificándose, además, que la vivienda contaba con servicios básicos. En mérito de dicha evaluación, el Área de Formalización recomendó **declarar procedente la solicitud y emitir la resolución de adjudicación y titulación a favor de la Sra. Sulema Cabia Adriano.**

Que, posteriormente, mediante Informe N° 1357-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC/AFPI, de fecha 29/10/2025, el jefe del Área de Formalización de la Propiedad Informal hizo suyo el referido informe, sin ninguna observación dispuso la continuación del procedimiento, remitiendo los actuados a la Subgerencia de Control Urbano y Catastro, a fin de que sean derivados al área competente para la evaluación correspondiente en materia de gestión del riesgo.

Que, por tanto, **desde la perspectiva de los requisitos propios del procedimiento de adjudicación y titulación, el Área de Formalización determinó expresamente que la administrada cumplía con las exigencias previstas en el TUPA y recomendó la procedencia de la adjudicación y titulación.** Esta conclusión técnica no puede ser soslayada al momento de resolver el recurso de apelación, pues constituye un pronunciamiento emitido por el órgano competente dentro del procedimiento y se encuentra sustentado en la revisión documental, empadronamiento, compatibilidad con el plano de lotización e inspección física del predio.

Que, ahora bien, respecto de la evaluación del riesgo, debe precisarse que el hecho de que el TUPA no contemple el **Análisis de Riesgo de Desastres - ADR** como requisito ordinario para iniciar el procedimiento no significa que la Administración se encuentre impedida de realizar una evaluación técnica de las condiciones de seguridad del predio cuando, en ejercicio de sus competencias, advierta objetivamente la existencia de una situación que requiera ser evaluada. Sin embargo, dicha actuación debe encontrarse debidamente sustentada y **no puede convertirse, sin base normativa, en un requisito adicional que desconozca el procedimiento establecido en el TUPA.**

Que, en el presente caso, mediante Informe N° 1167-2025-MPHCO-GIOT/SGGRD, inicialmente se requirió a la administrada la presentación de un Análisis de Riesgo de Desastres (ADR), sin que se advierta en dicho requerimiento el sustento técnico que justificara su exigencia como condición para la continuidad





del procedimiento; asimismo, mediante Carta N° 0486-2025-MPHCO-GIOT, se efectuó dicho requerimiento sin establecer un plazo para su subsanación; por lo que, posteriormente, una vez tomado conocimiento, mediante Memorandum N° 00352-2026-MPHCO/GM, de fecha 21/05/2026, este despacho de Gerencia Municipal dispuso a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial la realización de determinadas acciones, entre ellas, resolver la oposición formulada mediante Expediente N° 202605086, por encontrarse directamente vinculada con el procedimiento principal de adjudicación y titulación y constituir una controversia pendiente de resolución en primera instancia administrativa. Del mismo modo, teniendo en consideración el recurso de apelación interpuesto por la administrada Sulema Cabia Adriano mediante Expediente N° 202613184, en el cual la impugnante advirtió que la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres no había emitido el correspondiente informe de inspección técnica y que, en su lugar, se habría condicionado la continuidad del procedimiento a la presentación de un Análisis de Riesgo de Desastres (ADR), cuyo sustento habría sido únicamente una recomendación; por lo que se dispuso que se proceda a emitir el informe técnico correspondiente, a efectos de determinar la situación del predio y continuar con la evaluación del procedimiento conforme a las actuaciones administrativas que correspondan.



Que, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto, la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, mediante Informe N° 0690-2026-MPHCO-GIOT/SGGRD/ATI/IFU, de fecha 09/06/2026, realizó el **informe de inspección ocular** y evaluación correspondiente, determinándose inicialmente que el predio se encontraba ubicado en una zona clasificada como de riesgo alto frente al peligro de sismo, conforme al PDU vigente. No obstante, el propio informe técnico precisó que el ADR o evaluación de riesgo **no constituía un requisito exigible conforme al TUPA** para el procedimiento de adjudicación y titulación, siendo requerido técnicamente cuando el administrado pretendiera desvirtuar la clasificación de riesgo.

Que, en ese orden, respecto del ADR presentado por la administrada, cabe resaltar que, mediante Informe N° 0604-2026-MPHCO-GIOT-SGGRD, de fecha 21/08/2026, el Subgerente de Gestión del Riesgo de Desastres expuso; de la evaluación de la documentación técnica presentada, se determina que el peligro identificado correspondía a erosión del suelo, con un nivel de peligro medio. Asimismo, luego de aplicar la matriz de evaluación de riesgos conforme al Manual de Evaluación de Riesgos por Fenómenos Naturales – Segunda Versión, aprobado por el CENEPRED, concluyó que el nivel de riesgo estimado para el lote materia del procedimiento era medio. En consecuencia, el resultado de la evaluación técnica posterior permite advertir que la condición inicialmente determinada como riesgo alto frente al peligro de sismo fue objeto de una nueva evaluación técnica a partir del ADR presentado por la administrada, obteniéndose como resultado un nivel de **riesgo medio**. Por tanto, al haber sido presentado y evaluado el ADR por la unidad orgánica competente, corresponde considerar dicho resultado como parte de la evaluación integral del expediente, **no existiendo, desde el punto de vista de la gestión del riesgo de desastres, impedimento técnico derivado de una condición de riesgo alto que determine, por sí misma, la improcedencia del procedimiento**.

Que, en consecuencia, **la evaluación técnica posterior ha permitido esclarecer el aspecto relacionado con el riesgo del predio, no subsistiendo una conclusión técnica definitiva que determine que el lote se encuentre en una condición de riesgo que imposibilite su formalización**. Por el contrario, el último pronunciamiento técnico incorporado al expediente establece un nivel de riesgo medio, circunstancia que debe ser valorada conjuntamente con los demás elementos que sustentan la procedencia del procedimiento.

Que, en este punto, debe observarse, además, que la Ley N° 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización, tiene como finalidad establecer mecanismos para la formalización de la propiedad informal, comprendiendo el saneamiento físico-legal y la regularización de los derechos de propiedad sobre los lotes individuales. Su Reglamento fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-VIVIENDA. Asimismo, mediante Ley N° 32267 se amplió por última vez el plazo del proceso de formalización de la propiedad informal en terrenos estatales ocupados por posesiones informales, disponiéndose, además, la adecuación de los procedimientos internos de las entidades públicas a sus disposiciones.

Que, debe añadirse que mediante Decreto Supremo N° 007-2026-VIVIENDA se modificó el Reglamento de la Ley N° 31056 para adecuarlo a las modificaciones introducidas por la Ley N° 32267; y, mediante Decreto Supremo N° 005-2026-VIVIENDA, se modificó el Reglamento del Título I de la Ley N°



28687, precisándose el marco de actuación de las entidades formalizadoras en materia de formalización de la propiedad informal.

Que, bajo dicho marco normativo, respecto de la situación jurídica del predio, se advierte que el lote materia del presente procedimiento constituye un bien de propiedad de la Municipalidad Provincial de Huánuco, encontrándose destinado a su formalización. Asimismo, de la revisión de los antecedentes administrativos, se verifica que la situación posesoria respecto del Lote N° 05, Mz. "Q", del AA.HH. Comité 04 del AA.HH. Norberto Haro - La Florida, ha sido objeto de pronunciamiento previo por parte de la Administración Municipal. En efecto, mediante Resolución Gerencial N° 596-2025-MPHCO-GIOT, de fecha 25/06/2025, se reconoció el empadronamiento de poseedores correspondiente al referido lote a favor de la Sra. Sulema Cabia Adriano; y, posteriormente, mediante Resolución Gerencial N° 00721-2025-MPHCO/GM, de fecha 06/10/2025, se reconoció a la citada administrada como poseedora del Lote N° 05, Mz. "Q". En ese sentido, no corresponde efectuar en el presente procedimiento un nuevo análisis de los antecedentes posesorios que ya fueron evaluados y que dieron lugar a los referidos pronunciamientos administrativos, toda vez que la Administración debe observar sus propios actos y mantener coherencia en sus decisiones, en aplicación de los principios de legalidad, seguridad jurídica, predictibilidad y buena fe procedimental que rigen el procedimiento administrativo. En consecuencia, mientras dichos pronunciamientos administrativos mantengan sus efectos, corresponde que sean considerados como antecedentes válidos para la continuación del procedimiento de formalización, no resultando jurídicamente atendible desconocer o reexaminar, dentro del presente trámite, una situación posesoria que ya ha sido expresamente reconocida por la propia Administración. Asimismo, debe tenerse presente que, en ejercicio de las competencias que le reconoce la Ley Orgánica de Municipalidades respecto de los bienes de su propiedad, corresponde a la Municipalidad Provincial de Huánuco conducir y resolver el procedimiento de formalización del referido lote, observando para ello los antecedentes administrativos existentes y las disposiciones que regulan dicho procedimiento.



Que, de igual manera, la oposición formulada por la Sra. Lorena Celestino Escobar mediante Expediente N° 202605086 fue declarada improcedente mediante Resolución Gerencial N° 292-2026-MPHCO-GIOT, de fecha 09 de julio de 2026, al no haber acreditado legitimidad para obrar respecto del referido lote. Por tanto, la controversia planteada respecto de la posesión ha sido objeto de pronunciamiento administrativo y no constituye, a la fecha, un impedimento vigente para la continuación del procedimiento de formalización.

Que, en ese orden de ideas, resulta jurídicamente relevante considerar que la denegatoria ficta invocada por la administrada se produjo cuando el procedimiento aún se encontraba en tramitación y la propia Administración no había completado las actuaciones técnicas necesarias para emitir pronunciamiento definitivo. Sin embargo, dicha circunstancia no puede perjudicar a la administrada cuando, durante el procedimiento, la propia entidad continuó actuando de oficio, requirió la realización de una evaluación técnica, solicitó el ADR y recibió posteriormente el pronunciamiento correspondiente; máxime que el ADR no era un requisito del TUPA.

Que, conforme al principio de **impulso de oficio**, recogido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, **corresponde a la autoridad dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización de los actos convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.** Del mismo modo, conforme al principio de **verdad material**, **la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.** En tal sentido, la Administración se encontraba facultada y obligada a completar la evaluación técnica antes de resolver definitivamente la solicitud.

Que, asimismo, conforme al principio de **informalismo**, previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, **las normas de procedimiento deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, siempre que no se afecten derechos de terceros ni el interés público.** En el presente caso, no resulta razonable desconocer la procedencia de la solicitud por una actuación técnica que fue incorporada al expediente con posterioridad, cuando la propia Administración impulsó su realización y la administrada cumplió con presentar la documentación solicitada.

Que, de otro lado, el artículo 56 del TUO de la Ley N° 27444 establece como deber de las autoridades, entre otros, actuar dentro del ámbito de su competencia, impulsar de oficio el procedimiento

y abstenerse de exigir requisitos o trámites no previstos legalmente. La finalidad de esta disposición es impedir que las actuaciones administrativas generen barreras procedimentales no previstas y, a su vez, garantizar que el procedimiento se desarrolle conforme a las reglas previamente establecidas.

Que, bajo ese contexto, debe efectuarse una valoración integral del expediente y no una apreciación aislada de cada actuación. Así, se tiene que: i) la administrada se encuentra empadronada en el Lote N° 05, Mz. "Q"; ii) el Área de Formalización verificó la compatibilidad del lote con el plano de lotización; iii) se constató la posesión pacífica y permanente y la existencia de vivienda y servicios básicos; iv) el Área de Formalización determinó expresamente que la administrada cumplía con los requisitos establecidos en el TUPA; v) dicha área recomendó declarar procedente la adjudicación y titulación; vi) la oposición formulada contra el procedimiento fue declarada improcedente; vii) el lote es de propiedad municipal y se encuentra destinado a su formalización; viii) la administrada atendió el requerimiento de presentar ADR; y ix) el último informe técnico determinó un nivel de riesgo medio.

Que, por consiguiente, no se advierte actualmente un impedimento jurídico o técnico que determine la improcedencia de la solicitud de adjudicación y titulación, máxime si el órgano técnico competente en materia de formalización ya efectuó la evaluación correspondiente y concluyó que la administrada cumplía con los requisitos previstos en el TUPA, recomendando expresamente la adjudicación y titulación del lote.

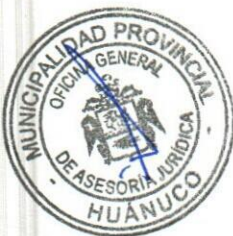
Que, mediante Informe Legal N° 603-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 03 de setiembre de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: *"Declarar Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Sulema Cabia Adriano, mediante Expedientes N° 202611438, de fecha 17/03/2026, y N° 202613184, de fecha 27/03/2026, contra la resolución de denegatoria ficta recaída en su solicitud de Adjudicación y Titulación de Lotes en Asentamientos Humanos o Pueblos Jóvenes, respecto del Lote N° 05, Mz. "Q", del AA.HH. La Florida - Norberto Haro, Comité 04 - PP.JJ. Las Moras - Huánuco (...)"*

Que, por lo dicho, la decisión administrativa debe observar los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, eficacia, impulso de oficio y verdad material, privilegiando la finalidad del procedimiento de formalización y evitando que una demora imputable a la propia Administración termine perjudicando a la administrada que cumplió con las exigencias establecidas y atendió los requerimientos efectuados durante la tramitación.

Que, en ese sentido, habiendo realizado la evaluación integral del expediente materia de estudio, corresponde **declarar fundado el recurso de apelación interpuesto**, al encontrarse debidamente acreditado que cumplió con los requisitos establecidos en el TUPA para el procedimiento de adjudicación y titulación, circunstancia expresamente corroborada por el Área de Formalización de la Propiedad Informal, y al haberse completado posteriormente la evaluación técnica de riesgo, cuyo resultado final determina un nivel de riesgo medio; por tanto, corresponde dejar sin efecto la denegatoria ficta impugnada y disponer que se continúe con la formalización del Lote N° 05, Mz. "Q", del AA.HH. La Florida - Norberto Haro, Comité 04 - PP.JJ. Las Moras - Huánuco, procediéndose a su adjudicación y a la expedición del correspondiente título de propiedad a favor de la Sra. **Sulema Cabia Adriano**, de conformidad con la normativa aplicable y las competencias de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Que, en consecuencia, la **conclusión arribada respecto del recurso de apelación** se sustenta no únicamente en la configuración del silencio administrativo, sino principalmente en que, al efectuarse la evaluación integral y actual del expediente, se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos del TUPA, existe pronunciamiento técnico favorable del Área de Formalización de la Propiedad Informal, se encuentra definida la situación posesoria y jurídica del lote y el componente de riesgo ha sido finalmente evaluado, determinándose un nivel de riesgo medio; además que los hechos anteriores fueron materia de pronunciamiento con la Resolución Gerencial N° 00721-2025-MPHCO/GM de fecha 06/10/2025; por lo que **corresponde amparar la pretensión de la administrada y disponer la adjudicación y titulación solicitada**.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, la Ley N° 27972, Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la administrada **Sulema Cabia Adriano**, mediante Expedientes N° 202611438, de fecha 17 de marzo de 2026, y N° 202613184, de fecha 27 de marzo de 2026, **contra la resolución de denegatoria ficta** recaída en su solicitud de Adjudicación y Titulación de Lotes en Asentamientos Humanos o Pueblos Jóvenes, respecto del Lote N° 05, Mz. "Q", del AA.HH. La Florida - Norberto Haro, Comité 04 - PP.JJ. Las Moras - Huánuco; en consecuencia, **REFORMAR la RESOLUCION DE DENEGATORIA FICTA** impugnada; de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de Adjudicación y Titulación de Lotes en Asentamientos Humanos o Pueblos Jóvenes presentada por la administrada **Sulema Cabia Adriano**, respecto del Lote N° 05, Mz. "Q", del AA.HH. La Florida - Norberto Haro, Comité 04 - PP.JJ. Las Moras, distrito, provincia y región de Huánuco, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huánuco y no existir impedimento jurídico o técnico vigente que imposibilite su formalización.

ARTÍCULO TERCERO. - ADJUDICAR Y EXPEDIR EL TITULO DE PROPIEDAD, a favor de la administrada **Sulema Cabia Adriano**, identificada con DNI N° 40894369, respecto al Lote N° 05, Mz. "Q", del AA.HH. La Florida - Norberto Haro, Comité 04 - PP.JJ. Las Moras, distrito, provincia y región de Huánuco, la misma que cuenta con las siguientes medidas perimétricas:

Por el frente: 7.10 ml., con el Pasaje Manuel Pardo Aliaga.
Por la derecha: 15.94 ml., con el Lote N° 06.
Por la izquierda: 14.39 ml., con el Lote N° 04.
Por el fondo: 7.27 ml., con la Comunidad Campesina de Nauyan Rondos.
Área: 107.67m².
Perímetro: 44.70 ml.

ARTÍCULO CUARTO. - AUTORIZAR, la inscripción del Título de Propiedad otorgado a favor de la administrada **Sulema Cabia Adriano**, respecto del Lote N° 05, Mz. "Q", del AA.HH. La Florida - Norberto Haro, Comité 04 - PP.JJ. Las Moras, distrito, provincia y región de Huánuco, ante la Oficina Registral de Huánuco de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP.

ARTÍCULO QUINTO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada **Sulema Cabia Adriano** en su domicilio real en Lote N° 05 de la Mz. "Q" ubicado en el Comité 04 del AA.HH. Norberto Haro - La Florida "Las Moras" - Huánuco; para conocimiento y fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - REMITIR el expediente en original, contenido en 294 folios en original, a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial a fin de que, **bajo responsabilidad administrativa, adopte las acciones correspondientes de acuerdo a su competencia a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes de la resolución.**

ARTÍCULO OCTAVO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)